



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2017

En Madrid, a 25 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX(XXX), contra la Resolución de 7 de abril de 2017 del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que revoca la del Comité de Competición de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 22 de marzo de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En el acta del partido del Campeonato de Liga de Tercera División Sala, disputado el 18 de marzo de 2017, entre el XXX y el XXX, se hizo constar lo siguiente:

*“Se ha suspendido el partido el día 18/03/2017 a las 21:04, motivado por (inferioridad numérica equipo local): El partido se suspende faltando 4 segundos y 25 centésimas para finalizar el partido, al quedar el equipo local con menos de 3 jugadores en la superficie de juego para la disputa del encuentro, motivado por las expulsiones del equipo local. El resultado era XXX 5-XXX 4.”.*

**Segundo.** En fecha de 22 de marzo de 2017, el Comité de Competición de la FFCV dictó resolución en la que da por concluido el partido con el resultado existente en el momento de su suspensión, fundamentando así su decisión:

*“El artículo 221.3 del Reglamento General de la RFEF otorga potestad al Juez para decidir lo que proceda en supuestos como el que nos ocupa.”*

*Entendiendo que los hechos que motivan las expulsiones, y con ello la suspensión, carecen de especial gravedad y el partido estaba prácticamente terminado a falta de escasos 4 segundos, en pos de la justicia material procede dar por terminado el encuentro con el resultado de 5 goles a 4, que se daba en ese momento.*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 221.3 del Reglamento General de la RFEF.”.*

**Tercero.** Ante la anterior resolución, el Club Deportivo XXX (XXX), como interesado por cuestiones clasificatorias, interpuso recurso de apelación alegando la aplicación incorrecta del artículo 221.3 del Reglamento General.

**Cuarto.** El Juez de Apelación de la RFEF dicta la resolución ahora recurrida, el 7 de abril, estimando el recurso del XXX, sancionando al XXX “*con la pérdida del encuentro, dando por ganador al XXX por 0 goles a 6 en aplicación del art. 221.3 del Reglamento General al suspenderse el encuentro con ocasión de quedarse el club local con menos de tres jugadores en el partido.*”.

**Quinto.** El XXX recurre la resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 2017.

**Sexto.** El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 27 de abril dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

**Séptimo.** Mediante providencia de 27 de abril de 2017 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril, mientras que no consta que XXX ni XXX hayan hecho uso de su derecho transcurrido el plazo para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**Cuarto.** -La controversia planteada ante este TAD se contrae a la interpretación y aplicación que haya de darse en el caso al art. 221.3 del Reglamento General de la RFEF que rige las consecuencias de que alguno de los equipos quede en la pista con menos jugadores del mínimo necesario. Por la relevancia de la mencionada regla para la resolución del asunto conviene reproducirla textualmente en su actual redacción:

*“3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los árbitros acordarán la suspensión del partido.*

*Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido. Los goles no conseguidos por futbolista alguno, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún futbolista.*

*En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.”.*

En su resolución el Juez de Apelación ya avanzó lo que viene a ser la interpretación más ajustada a la literalidad de la norma y es que esta no alberga dudas al establecer que “...*el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero...*”, y ello independientemente de las circunstancias en que se hayan producido las bajas (expulsión, lesión, etc.) o del tiempo que restara para la finalización del partido, extremos estos que fueron tenidos en consideración en la resolución de Comité de Competición de la FFCV (“*Entendiendo que los hechos que motivan las expulsiones, y con ello la suspensión, carecen de especial gravedad y el partido estaba prácticamente terminado a falta de escasos 4 segundos...*”).

Así, la norma es concluyente al dar por perdido el partido al equipo que cuente con menos efectivos de los necesarios durante el encuentro y la única disyuntiva que pudiera plantearse lo es alrededor del resultado o tanteo que habrá de computarse. Como regla general 0 a 6, y, como excepción, se encuentra la salvedad de que se “*hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido*”.

Por tanto, la regla de cierre con la que finaliza este artículo 221.3 del Reglamento General (“*En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.*”) tan sólo podría venir referida a esta disyuntiva y no, como interpretó el Comité de Competición, a la posibilidad de dar el partido por finalizado con el resultado

imperante en el momento de la suspensión (XXX 5-4 XXX). Además, lo contrario se prestaría a la desnaturalización de los resultados de los encuentros mediante el sencillo expediente de provocar la suspensión sin la concurrencia de circunstancias de gravedad (por ejemplo forzando expulsiones ordinarias) a pocos segundos de la finalización.

Finalmente, en el trámite de alegaciones el recurrente alude a una singular redacción del art.221.3 del Reglamento General de la RFEF (*“Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete, cinco, o a tres, según la modalidad de Fútbol que fuere, el árbitro acordará la suspensión del partido. En este caso, el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos.”*) que difiere sustancialmente de la aquí reproducida y vigente para la temporada 2016/2017 según figura en la web de la RFEF. Por las comprobaciones que este Tribunal ha podido realizar el alegado precepto se trata del artículo 238 del Reglamento General de la FFCV que no se corresponde con el 221.3 del Reglamento General de la RFEF, siendo este último el que el Comité de Competición de la FFVC aplicó para la resolución del caso y que este TAD debe interpretar y aplicar.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del CFS Futsal Ibi, contra la Resolución de 7 de abril de 2017 del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO